



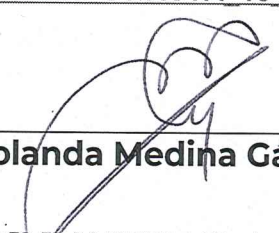
Representación Federal en el Estado de Quintana Roo.

- I. Unidad administrativa que clasifica:** Oficina de Representación de la SEMARNAT.
- II. Identificación del documento:** Se elabora la versión pública de la Resolución de la Manifestación de Impacto Ambiental- modalidad particular, con número de bitácora **23/MP-0006/09/23**.
- III. Las partes o secciones clasificadas:** La parte concerniente a el número de teléfono celular, correo electrónico y el domicilio particular de persona física en página 1.
- IV. Fundamento legal y razones:** La clasificación de la información confidencial se realiza con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia de Acceso a la Información Pública. Artículos séptimo fracción III y Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Por tratarse de datos personales concernientes a una persona física identificada e identificable.
- V. Fecha, número e hipervínculo al acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.**

ACTA_18_2024_SIPOT_2T_2024_ART69 ,en la sesión celebrada 12 de julio del 2024

http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/inai/XXXIX/2024/SIPOT/ACTA_18_2024_SIPOT_2T_2024_ART69

VI. Firma de titular:


Ing. Yolanda Medina Gámez

"Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, fracción XVI; 32, 33, 34, 35 Y 81 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia por ausencia definitiva del Titular de la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Quintana Roo, previa designación, firma la C. Yolanda Medina Gámez, Subdelegada de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales".

*Oficio 00239 de fecha 17 de abril de 2023.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA
PROTECCIÓN FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

17 OCT 2023

RECIBIDO
OFICIALIA

C. VICTOR MANUEL SERRANO ROBLES
APODERADO LEGAL DE CEMEX, S.A.B. DE C.V.

TELÉFONO(S)
CORREO ELECTRÓNICO

3437



2023
Francisco
VILLA

Oficina de Representación en
el Estado de Quintana Roo

Unidad de Gestión Ambiental

OFICIO NÚM.: 04/SGA/1571/2023

Cancún, Quintana Roo a 18 de septiembre de 2023



SP
SECRETARÍA
PARTICULAR

19 OCT 2023

RECIBIDO
OFICIALIA DE PARTES DE LA GOBERNADORA

En relación a la Manifestación de Impacto Ambiental Modalidad Particular (MIA-P) del proyecto "HABILITACIÓN Y OPERACIÓN DE UN BANCO DE UN BANCO DE MATERIALES CON TRITURADORA Y PLANTA CRIBADORA" (en lo sucesivo el **proyecto**) con pretendida ubicación en el inmueble identificado como Fracción 2 ubicado al sur del ejido San Francisco, en el Municipio de Tulum, Quintana Roo, presentada a esta Unidad Administrativa de la **Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT)** en el estado de Quintana Roo por el **C. VICTOR MANUEL SERRANO ROBLES** apoderado legal de **CEMEX, S.A.B. DE C.V.** (en lo sucesivo la **promovente**), y

RESULTANDO:

- I. Que el 04 de septiembre de 2023, se recibió en esta Unidad Administrativa, el formato FF-SEMARNAT-117 de fecha 25 de agosto de 2023, a través del cual la **promovente** presentó la **MIA-P** del **proyecto** para su correspondiente análisis y dictaminación en materia de evaluación del impacto ambiental, asignándole la clave **23QR2023HD062**.
- II. Que el 07 de septiembre de 2023, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 34, fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, que dispone que la **SEMARNAT** publicara la solicitud de autorización en Materia de Impacto Ambiental, en su Gaceta Ecológica y, en acatamiento a lo que establece el artículo 37 del Reglamento de la **LGEPA**, en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, la **SEMARNAT** publicó a través de la separata número **DGIRA/0039/23**, de su Gaceta Ecológica y en la página electrónica de su portal www.semarnat.gob.mx, el listado del ingreso de los proyectos sometidos al Procedimiento de Evaluación en Materia de Impacto Ambiental en el período del **31 de agosto al 06 de septiembre de 2023 (incluyen extemporáneos)**, dentro de los cuales se incluyó la solicitud que presentó, a la cual se asignó la clave de proyecto **23QR2023HD062**, para que esta Unidad Administrativa, en uso de las atribuciones que le confiere en artículo 35 del Reglamento Interior de la **SEMARNAT**, diera inicio al Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental (**PEIA**) del **proyecto**.
- III. Que el 13 de septiembre de 2023, se recibió en esta Unidad Administrativa, el escrito de fecha 08 de septiembre de 2023, a través del cual la **promovente**, presentó la publicación del extracto del **proyecto** en el periódico "NOVEDADES DE QUINTANA ROO", de fecha 07 de septiembre de 2023, de acuerdo a lo establecido en el artículo 34 fracción I de la **LGEPA**.
- IV. Que el 13 de septiembre de 2023, se recibió en esta Unidad Administrativa, el escrito de fecha 08 de septiembre de 2023, a través del cual la **promovente**, presentó información en alcance para el **proyecto**.

CONSIDERANDO:

- I. Que derivado del análisis de la documentación de la **MIA-P** del **proyecto** para integrar el expediente, esta Unidad Administrativa advierte lo siguiente:
 - A. De la naturaleza del **proyecto**.



OFICIO NÚM.: 04/SGA/1571/2023

La **promovente** indicó en el apartado **II.1.1 Naturaleza del proyecto** página 1 del Capítulo II de la **MIA-P**, lo siguiente:

"El proyecto consiste en la habilitación de un banco de extracción de materiales pétreos, cuya superficie es de 6,500,000 m², en el que se aprovechará el material pétreo en una superficie de 495, 806.200 m², el cual equivale al 7.63% en relación a la superficie total (Etapa 1); además de 2553,390 m², correspondientes al 1.19%, destinados al camino de acceso, planta y almacén, y camino al área de extracción. Por otro lado 2,363,49.33 m², se contemplan como superficies de amortiguamiento, el cual equivale al 36.36% en relación a la superficie total del predio, así como se contempla destinar 200, 000 m² a conservación, siendo el 3.08% de la superficie total.

El presente estudio se refiere a la evaluación y mitigación de los impactos ambientales producto de la preparación, operación y abandono de un banco de materiales de extracción de material pétreo. El proyecto consiste en el aprovechamiento de material pétreo en seco del proyecto denominado **"Habilitación y Operación de un Banco de Materiales con Trituradora y Planta Cribadora"**, el cual trata de la extracción, explotación y aprovechamiento de los recursos del suelo, especialmente de materiales pétreos, canteras y banco de piedra, los cuales son utilizados como materia prima para la producción de cemento...

De manera especial es importante mencionar la necesidad de desarrollar el proyecto, porque se inserta o encaja perfectamente con la estrategia local, regional y estatal, promueve la generación de materiales pétreos para la producción de cemento que requiere la industria de la construcción, con lo cual se evitará la fuga de divisas y se revitalizará la economía local, regional y estatal..."

Énfasis por esta Unidad Administrativa

- B. Que el artículo 28 de la **LGEPA** establece que: "la evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

III.- Exploración, explotación y beneficio de minerales y sustancias reservadas a la Federación en los términos de las Leyes Minera y Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia Nuclear;"

- Que el artículo 5 del **REIA** establece que "Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

L) EXPLORACIÓN, EXPLOTACIÓN Y BENEFICIO DE MINERALES Y SUSTANCIAS RESERVADAS A LA FEDERACIÓN:

I. Obras para la explotación de minerales y sustancias reservadas a la federación, así como su infraestructura de apoyo;

II. Obras de exploración, excluyendo las de prospección gravimétrica, geológica superficial, geoeléctrica, magnetotelúrica, de susceptibilidad magnética y densidad, así como las obras de barrenación, de zanjeo y exposición de rocas, siempre que se realicen en zonas agrícolas, ganaderas o eriales y en zonas con climas secos o templados en donde se desarrolle vegetación de matorral xerófilo, bosque tropical caducifolio, bosques de coníferas o encinares, ubicadas fuera de las áreas naturales protegidas, y

III. Beneficio de minerales y disposición final de sus residuos en presas de jales, excluyendo las plantas de beneficio que no utilicen sustancias consideradas como peligrosas y el relleno hidráulico de obras mineras subterráneas.



OFICIO NÚM.: 04/SGA/1571/2023

De acuerdo a lo establecido en el Capítulo II de la **MIA-P**, la **promovente** indicó que el **proyecto** consiste en la extracción, explotación y aprovechamiento de los recursos del suelo, especialmente de materiales pétreos, canteras y banco de piedra, los cuales son utilizados como materia prima para la producción de cemento, no obstante, éstas obras y actividades no se encuentran dentro de las obras y actividades que requieren de previa autorización por parte de la Secretaría conforme al artículo **28 fracción III** de la **LGEEPA** y **5º inciso L)** de su **REIA**, por lo que no es competencia de la Federación la evaluación de dichas obras y actividades.

II. Por otro lado, como parte de las actividades del proyecto se considera el cambio de uso de suelo que tiene que realizar para el aprovechamiento pétreo para el desarrollo del proyecto, por lo que deberá obtener previamente la autorización de cambio de uso de suelo, esto conforme a lo establecido en el artículo 28 fracción VII de la **LGEEPA** y el artículo 5º, inciso **O)** del **REIA**, los cuales señalan:

- Que el artículo 28 de la **LGEEPA**: *"la evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:*

VII.- Cambios de uso del suelo de áreas forestales, así como en selvas y zonas áridas;

- Que el artículo 5 del **REIA**: *"Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:*

(...)

O) CAMBIOS DE USO DEL SUELO DE ÁREAS FORESTALES, ASÍ COMO EN SELVAS Y ZONAS ÁRIDAS:

I. Cambio de uso del suelo para actividades agropecuarias, acuícolas, de desarrollo inmobiliario, de infraestructura urbana, de vías generales de comunicación o para el establecimiento de instalaciones comerciales, industriales o de servicios en predios con vegetación forestal, con excepción de la construcción de vivienda unifamiliar y del establecimiento de instalaciones comerciales o de servicios en predios menores a 1000 metros cuadrados, cuando su construcción no implique el derribo de arbolado en una superficie mayor a 500 metros cuadrados, o la eliminación o fragmentación del hábitat de ejemplares de flora o fauna sujetos a un régimen de protección especial de conformidad con las normas oficiales mexicanas y otros instrumentos jurídicos aplicables;

Para obtener la autorización en materia de Impacto ambiental, deberá presentar la manifestación de impacto ambiental conforme a lo establecido en el **artículo 30** de la **LGEEPA**, que señala lo siguiente:

"Para obtener la autorización a que se refiere el artículo 28 de esta Ley, los interesados deberán presentar a la Secretaría una manifestación de impacto ambiental, la cual deberá contener, por lo menos, una descripción de los posibles efectos en el o los ecosistemas que pudieran ser afectados por la obra o actividad de que se trate, considerando el conjunto de los elementos que conforman dichos ecosistemas, así como las medidas preventivas, de mitigación y las demás necesarias para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente..."

Con base en lo anterior y con fundamento en lo que dispone el **artículo 8**, párrafo segundo, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** en relación a que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene la obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario; los artículos de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente** que se citan a continuación: **artículo 4**, que establece que la Federación ejercerá sus atribuciones en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente,



OFICIO NÚM.: 04/SGA/1571/2023

de conformidad con la distribución de competencias previstas en dicho instrumento jurídico y en otros ordenamientos legales; artículo **5 fracción II**, el cual dispone que es facultad de la Federación la aplicación de los instrumentos de política ambiental previstos en dicha Ley, en los términos en ella establecidos, así como la regulación de las acciones para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente que se realicen en bienes y zonas de jurisdicción federal; en la fracción X del mismo artículo que dispone que es facultad de la Federación la evaluación del impacto ambiental de las obras y actividades a que se refiere el **artículo 28** de esta Ley y, en su caso, la expedición de las autorizaciones correspondientes, a lo establecido en el **artículo 28, primer párrafo** que dispone que la Evaluación del Impacto Ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables... y quienes pretendan llevar a cabo alguna de las obras o actividades que cita en las fracciones I al XIII, requieran previamente la autorización en materia de impacto ambiental; de lo dispuesto en los artículos del **Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental** que se citan a continuación: **artículo 2**, que establece que la aplicación de este Reglamento compete al Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; **artículo 3**, del mismo Reglamento a través del cual se definen diversos conceptos que aplicaron en este caso y para este proyecto; **artículo 4** en la **fracción I**, que dispone que compete a la Secretaría evaluar el impacto ambiental y emitir las resoluciones correspondientes para la realización de proyectos de obras o actividades a que se refiere el presente reglamento; **artículo 5º**, que establece las obras y actividades que requieren previa autorización de impacto ambiental; de la **Ley Orgánica de la Administración Pública Federal** en el **artículo 18** que dispone que en el Reglamento Interior de cada una de las Secretarías de Estado..., que será expedido por el Presidente de la República, se determinarán las atribuciones de sus unidades administrativas; en el **artículo 26** de la misma Ley que dispone que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales es una dependencia del Poder Ejecutivo Federal y del **artículo 32 bis** de la misma Ley que establece los asuntos que son competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales dentro de las cuales destaca en su **fracción XI** la relativa a la evaluación y dictaminación de las manifestaciones de impacto ambiental; la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo** en sus artículos: **artículo 2**, el cual indica que la Ley se aplicará de manera supletoria a las diversas leyes administrativas; **artículo 3** que indica que es el elemento y requisito del acto administrativo estar fundado y motivado; **artículo 8** que indica el acto administrativo será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso, **artículo 13**, en el que se establece que la actuación administrativa se desarrollará con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe; en **artículo 16, fracción X** que dispone que la Administración Pública Federal en sus relaciones con los particulares, tendrá la obligación de... dictar resolución expresa sobre la petición que le formulen, y que en este caso tal petición se refiere a la evaluación del impacto ambiental del proyecto; ; así como a lo establecido en **Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, en los siguientes artículos: **artículo 33** primer párrafo, que establece que la Secretaría para el ejercicio de las atribuciones que le han sido conferidas contará con las Oficinas de Representación en las entidades federativas en la circunscripción territorial que a cada una de ellas corresponde; **artículo 34**, que establece que la persona Titular de la Oficina de Representación tiene la representación de la Secretaría para ejercer las atribuciones que este Reglamento le confiere a su unidad administrativa, así como para desempeñar las funciones que directamente le encomiende la persona Titular de la Unidad Coordinadora de Oficinas de Representación y Gestión Territorial, previo acuerdo con la persona Titular de la Secretaría, respecto de su ámbito territorial de competencia., las facultades que se señalan en el **artículo 34** del mismo Reglamento el cual en su fracción XXIII, establece que la persona Titular de la Oficina de Representación podrá suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones...; **artículo 35**, que establece que las Oficinas de Representación tendrán las atribuciones dentro de su circunscripción territorial... **fracción X inciso c** que establece que las Oficinas de Representación podrán otorgar permisos, licencias, autorizaciones y sus respectivas modificaciones, suspensiones, cancelaciones, revocaciones o extinciones, de conformidad con lo previsto en las disposiciones jurídicas aplicables, siguiendo los lineamientos internos de carácter técnico y administrativo, sistemas y procedimientos establecidos por las unidades administrativas centrales de la



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

3437



2023
FRANCISCO
VILLA

Oficina de Representación en
el Estado de Quintana Roo

Unidad de Gestión Ambiental

OFICIO NÚM.: 04/SGA/1571/2023

Secretaría en las siguientes materias... manifestaciones de impacto ambiental en su modalidad particular; **artículo 81**, que establece que las personas titulares de las unidades coordinadoras, de las coordinaciones generales, de las direcciones generales y de las oficinas de representación serán suplidas en sus ausencias por las personas servidoras públicas del nivel jerárquico inmediato inferior que de ellas dependan, de acuerdo con la competencia del asunto de que se trate... y el artículo 16, fracción X, de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, esta Unidad Administrativa de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Quintana Roo.

Por todo lo antes expuesto, con sustento en las disposiciones y ordenamientos invocados y dada su aplicación en este caso y para este **proyecto**, esta Unidad Administrativa en el ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

PRIMERO. - Con fundamento a lo dispuesto en el artículo 28 de la **LGEEPA** y el artículo 5º del **REIA**, y en relación con el **CONSIDERANDO I** del presente oficio, no es competencia de la Secretaría la evaluación de la extracción de material pétreo para el proyecto **"HABILITACIÓN Y OPERACIÓN DE UN BANCO DE UN BANCO DE MATERIALES CON TRITURADORA Y PLANTA CRIBADORA"** promovido por el **C. VÍCTOR MANUEL SERRANO ROBLES** en su carácter de apoderado legal de **CEMEX, S.A.B. DE C.V.**, con pretendida ubicación en el inmueble identificado como Fracción 2 ubicado al sur del ejido San Francisco, en el Municipio de Tulum, Quintana Roo.

En caso de que la **promovente** pretenda llevar a cabo el cambio de uso de suelo, deberá obtener previamente la autorización en materia de impacto ambiental, a través de una Manifestación de Impacto Ambiental conforme a lo establecido en el **artículo 30** de la **LGEEPA**, **artículo 28** fracción VII y el **artículo 5º** inciso O) de su **REIA**.

SEGUNDO. - Se pone fin al procedimiento administrativo instaurado para la evaluación en materia de Impacto Ambiental del **proyecto**, de conformidad con lo establecido en el artículo 57 fracción I de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, procediendo esta Unidad Administrativa a archivar el expediente como asunto totalmente concluido para los efectos legales que haya lugar.

No omito manifestarle que en tanto no se obtenga la autorización en materia de Impacto Ambiental que expide esta Secretaría, no se podrá desarrollar ningún tipo de obra o actividad para la ejecución del **proyecto**, en el entendido de que en caso contrario el **C. VÍCTOR MANUEL SERRANO ROBLES** en su carácter de apoderado legal de **CEMEX, S.A.B. DE C.V.**, se hará acreedor de las sanciones previstas en la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente** y demás disposiciones jurídicas aplicable.

TERCERO. - Se hace del conocimiento al **promovente**, que la presente resolución emitida, con motivo de la aplicación de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**, su **Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental** y las demás previstas en otras disposiciones legales y reglamentarias en la materia, podrá ser impugnada, mediante el recurso de revisión, dentro de los **quince días** siguientes a la fecha de su notificación ante esta Unidad Administrativa, quien en su caso, acordará su admisión, y el otorgamiento o denegación de la suspensión del acto recurrido, conforme a lo establecido en los artículos 176 de la **LGEEPA**, 3, fracción XV, 83 y 85 de la **LFPA**.

CUARTO. - Hágase del conocimiento a la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo**, el contenido de la presente resolución.

QUINTO. - Notificar al **C. VÍCTOR MANUEL SERRANO ROBLES** en su carácter de apoderado legal de **CEMEX, S.A.B. DE C.V.**, por algunos de los medios legales previstos por los artículos 35 y 36 y demás relativos y aplicables de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, o en su caso a los **CC. JULIO**



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

3437



2023
Año de
Francisco
VILLA

Oficina de Representación en
el Estado de Quintana Roo

Unidad de Gestión Ambiental

OFICIO NÚM.: 04/SGA/1571/2023

CÉSAR CANTO MARTÍN y **VÍCTOR HUGO LEÓN ZÚÑIGA** quienes fueron autorizados para oír y recibir notificaciones de conformidad con el artículo 19 de la misma Ley.

ATENTAMENTE

"Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 6, Fracción XVI; 32, 33, 34, 35 y 81 del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia por ausencia definitiva del Titular de la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Quintana Roo, previa designación, firma de C. Yolanda Medina Gámez, Subdelegada de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales"

ING. YOLANDA MEDINA GÁMEZ.

* Oficio 0239/2023 de fecha 17 de abril de 2023.

C.c.e.p.- C. **MARIA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA**- Gobernadora Constitucional del Estado de Quintana Roo, - Palacio de Gobierno, Av. 22 de enero s/núm., Colonia Centro, C.P. 77000, Chetumal, Quintana Roo, despachodelejecutivo@qroo.gob.mx, despachogobernadora@qroo.gob.mx

C. **DIEGO CASTEÑÓN TREJO**- Presidente Municipal de Tulum-presidencia@tulum.gob.mx

MTRO. ROMÁN HERNÁNDEZ MARTÍNEZ- Titular de la Unidad Coordinadora de Oficinas de Representación y Gestión Territorial de la SEMARNAT-ucd.tramites@semarnat.gob.mx

ING. HUMBERTO MEX CUPUL- Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo. Av. Mayapán Sur; Lote 1; SM 21; MZ 4; CP 77501, Cancún, Q. Roo

NÚMERO DE BITÁCORA: 23/MP-0006/09/23

NÚMERO DE EXPEDIENTE: 23QR2023HD062

YMG/AGH

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN FEDERAL EN EL
ESTADO DE QUINTANA ROO

18 SEP 2023